

Serán suscritores forzosa a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

**Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.**—Jefe de Parada, Sr. Comandante del núm. 72, D. Aniceto Romero.—Imaginería, Sr. Comandante del núm. 70, D. Adel Landa Coronado.—Hospital y provisiones, Artillería, 5.º Capitan.—Vigilancia de Parada, Artillería, 5.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición, núm. 70. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

#### Secretaría.

##### Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 2.ª clase de la cárcel pública de Iloilo, dotada con el sueldo anual de pfs. 120; el Excmo. Sr. Gobernador General, ha tenido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios, que hayan prestado, a la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de diez días, que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 7 de Mayo de 1895.—José J. Bolívar.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DE MANILA.

##### Secretaría.

Hallándose depositados en el Tribunal Municipal de Pineda de esta provincia un carabao y una caballa, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten a reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 3 de Mayo de 1895.—P. S. Enrique Go-

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

#### Sección de Impuestos Indirectos.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda en decreto de 6 del mes actual, se ha señalado el día 27 de Mayo próximo las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Punta Bagacay de la provincia de Cebú, cuyo importe, según presupuesto aprobado en 25 de Enero próximo pasado asciende a pfs. 29'624.28.

El acto tendrá lugar en esta Capital en el salón de actos públicos de esta Intendencia general de Hacienda.

Los documentos que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en las oficinas del servicio de faros (Palacio 20 Intramuros).

Las proposiciones se arreglarán exactamente al

modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación la cantidad de pfs. 592'48 en metálico, depositada al efecto en la Caja general de Depósito.

Serán nulas las suscripciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al empezar el acto del remate se leerá la Instrucción citada.

Manila, 23 de Abril de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones administrativas para contratar en subasta pública las obras de construcción de un faro de 3.º orden en Punta Bagacay de la provincia de Cebú.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en Punta Bagacay, regirán además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886 hecho extensivo á estas Islas por Real Orden de 27 de Abril de 1888 y del de las facultativas aprobado por el Excmo. Señor Gobernador general en acuerdo de 25 de Enero próximo pasado, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 p<sup>o</sup> del importe de las obras ó sea pfs. 592'48 cuya carta de pago se acompañará, si bien separadamente al pliego de licitación el cual deberá ajustarse al modelo que al final se espresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubiesen adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del Depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación que asciende á pfs. 592'48 y además del 10 p<sup>o</sup> que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme se indica en el artículo siguiente; procederá el descuento cuando con este y el depósito provisional de que trata el art. 2.º llegue á la cantidad igual á la décima parte del presupuesto de contrata ó sea la suma de pfs. 2962'42 que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil, la Carta de pago del depósito provisional espresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero, si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de la obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificase el pago de su importe líquido, se le descontará y será de abono al citado contratista el 6 p<sup>o</sup> anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º El contratista que contraviniese algunas de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala

fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de pfs. 20 ni excederán de pfs. 100 cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificación que despues hubiese de expedirsele, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 18 de Marzo de 1895.—El Inspector general.—Casto O'ano.—Hay un sello que dice. Islas Filipinas Obras públicas.

### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . con cédula personal de . . . clase núm. . . . expedida por . . . en . . . de . . . del presente año, enterado del anuncio publicado por la Intendencia general de Hacienda en la *Gaceta* de esta Capital fecha . . . del mes de . . . último; de la Instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Punta Bagacay de la provincia de Cebú y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. . . .

Manila, . . . de . . . de 1895.

Nota: El sobre de la proposición tendrá este rótulo.—«Proposición para la adjudicación de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Punta Bagacay de la provincia de Cebú»

Son copias.—El Subintendente, M. García Cortés.

### INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la semana próxima, días 9 y 11 de los corrientes de 8 á 11 de la Mañana se inoculará la vacuna en este Instituto, directamente de la ternera.

Lo que se anuncia en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento del público.

Manila 4 de Mayo de 1895.—El Director, Dr. S. Remón.

### TRIBUNAL MUNICIPAL DE SAN JUAN.

Acordada por este Tribunal municipal en sesión ordinaria de 13 del actual la celebración por segunda vez para el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez en punto de su mañana subasta pública para arrendar el arbitrio de mercado público de este pueblo por término de tres años bajo el mismo tipo consignado en el anuncio anterior de trescientos pesos trienio en progresión ascendente ó sea cien pesos anual con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este mismo Tribunal, se anuncia al público, para general conocimiento, de todos á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado extendidos en papel correspondiente debiendo venir acompañadas del documento en que acredite haber depositado en la caja del haber de los pueblos el importe de cinco por ciento pfs. 5 p<sup>o</sup> del indicado tipo.

San Juan 15 de Abril de 1895.—El Capitan municipal, Simeon Guerra.



5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Trascuados los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá, á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le rendirá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de 100 pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el inprorrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascuados los dos plazos de que se hace mención en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arriendo se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración le exigirá con arreglo á las leyes.

14. E. contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previeren las disposiciones comprendidas en el capítulo tercero del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista, está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Adminis-

tración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila, 19 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pfs. 1'25
Por cada cerdo . . . . .	0 25
Por cada carnero. . . . .	0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 19 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

*Cláusula adicional.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 19 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Zamboanga, por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de pfs. 216'95.

Fecha y firma.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

*Dirección facultativa.*

El día 13 del corriente, á las 10 de la mañana se venderán en pública licitación los sillares de piedra de Meicauyan y de Guadalupe, procedentes del derribo de las fincas expropiadas para la ejecución de las obras de mejora de la 2.a seccion del estero de Binondo, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan.

El acto tendrá lugar en la casa núm. 11 del callejon de Estraude, ante el Ingeniero Director de las obras del Puerto, el Encargado de las obras del estero de Binondo y el Pagador.

*Condiciones para la subasta.*

1.a El número de sillares puestos á la venta es próximamente. 500 de piedra de Meicauyan.

3000 de piedra de Guadalupe.

2.a La piedra de Meicauyan se venderá en un lote y la de Guadalupe en seis lotes de á quinientos sillares cada uno.

3.a Las pujas serán verbales, sobre el tipo de ocho pesos (pfs. 8) el ciento de piedras de Meicauyan y de cinco pesos (pfs. 5) el ciento de piedras de Guadalupe.

4.a El rematante depositará en el acto el 10 por 100 del importe de los materiales que se le hayan adjudicado, sin cuyo requisito será nula su proposición.

5.a Se concede el plazo de ocho dias laborables para extraer los materiales, transcurrido el cual sin haberlo verificado, perderá el rematante el depósito del 10 por 100.

6.a A medida que se vayan sacando los materiales se abonará su importe, descontándose el depósito del último pago.

7.a Las personas que deseen acudir á la subasta podrán examinar los materiales, que pertenecen á la casa núm. 6 de la calle de Colón, núm. 9 de la plaza de Calderón, núm. 8 del callejón de Estrade y núm. 7 y 12 del callejón de Pereira.

Manila 4 de Mayo de 1895.—El Ingeniero Director Eduardo Lopez Navarro.

## Edictos.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Don Rosendo Rufista de Requesens, Juez de Paz é interino de 1.a instancia del Distrito de Tondo de esta Capital, en la causa núm. 3528 que se sigue contra Cipriano Sevilla y otra por lesiones, se cita á la nombrada Laureana que vivía en la calle de Pescadores del arrabal de Tondo, para que dentro de 9 dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 para declarar en la citada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Tondo á 3 de Mayo de 1895.—P. Antonio Martínez.

Don José Machuca y Romeo, Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido judicial de Albay.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino ausente Tiagna residente en el pueblo de Tiui, para que en el término de 9 dias, contados desde la fecha de la inserción en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 4352 por lesiones, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 23 de Abril de 1895.—José Machuca.—Por mandado de su Sría., Higinio Argüelles.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino In-Chingco, natural de Tangua Imperio de China, de unos 40 años de edad, para que por el término de 15 dias desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 3880 por lesiones graves, apercibiéndole que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 13 de Abril de 1895.—José Machuca.—Por mandado de su Sría., Higinio Argüelles.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de Tondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 2868 contra Aniceto Gomez y otros por hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Cirilo de la Cruz, casado, natural del pueblo de Navotas y vecino del arrabal de Tondo, hijo de Mariano y de Ana Perez, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado para notificarse en el Real auto de la citada causa, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo 2 de Mayo de 1895.—Mário Lafita.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de 1.a instancia de la Pampanga.

Por el presente 1.er edicto se hace saber la cesación de D. Francisco García Romero y Leon en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad interino de esta provincia, citándose para los efectos de la devolución de la fianza, á los que tengan que deducir alguna reclamación á fin de que las presenten en el plazo de seis meses á contar desde esta fecha.

Dado en Bacolor á 5 de Abril de 1895.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarellas.

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Lavarias y Eusebio Lavarias, para que por el término de 9 dias, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 57 por infidelidad en la custodia de presos, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tarlac á 29 de Abril de 1895.—José María Gutiérrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Quiapo, dictada en la causa núm. 35 que se sigue por corrupción de menores, se cita, llama y emplaza á Teodora Cese, Fabiana Cese y el cabo de la Guardia civil del 20.º tercio apodado Panong, las dos primeras naturales del pueblo de S. Pedro de Magalang de la provincia de Pampanga, solteras, vecinas en el barrio de Tanduay del arrabal de Quiapo, para que en el término de 9 dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, bajo apercibimiento de no hacerlo así, dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 2 de Mayo de 1895.—Plácido del Barrio.

Don Juan Lobo y Gimenez, Juez de 1.a instancia de la Unión, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo el procesado Simon Naza, de 22 años de edad, soltero jornalero natural y vecino de Namacpacan hijo de Maximo Naza, de estatura regular y cuerpo robusto, pelo cejas y ojos negros, cara ovalada, barba escasa, boca regular, nariz algo chata con cicatriz en la nariz y con paños blancos en la cara, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente á este Juzgado para notificarse en el auto dictado en la causa núm. 2468 y apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Fernando 29 de Abril de 1895.—Juan Lobo y Gimenez.—Por mandado de su Sría., Estanislao Tamayo.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de 1.a instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, é infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Tomás Labuson, Eulogio Casipe, Raymundo Charas, Soilo Samas, Agustin Camino, Anastasio Espillega, Juan Agustin é Isidoro Agcauile, para que en el término de 30 dias á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 2113 por homicidio, pues si así lo hicieron le oír é administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 13 de Marzo de 1895.—Alejandro Testar.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Antonio Astray Fernandez, Juez de 1.a instancia de este partido de Catbalogan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Francisco y Rosario, indio, pescador, de 54 años de edad, casado, natural de Cavite vecino que fué del pueblo de Calbayog de este partido y residente segun noticias en Manila, ignorando las señas de su habitación, para que dentro del término legal de 30 dias, comparezca ante este Juzgado para nombrar defensor en la causa núm. 3695 por tentativa de violación advirtiéndole que de lo contrario se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Catbalogan á 27 de Abril de 1895.—Antonio Astray y Fernandez.—Por mandado de su Sría., Tomás Apostol, Pedro Mangada.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente chino Tan-Quiatco, natural de Lanma en China y vecino de esta cabecera, soltero, jornalero, de 25 años, para que dentro del término de 30 dias, comparezca ante este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa núm. 3944 por contrabando de opio contra el mismo advirtiéndole que de lo contrario, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Catbalogan á 30 de Abril de 1895.—Antonio Astray Fernandez.—Por mandado de su Sría., Tomás Apostol, Pedro Mangada.

Don Justo Ruiz de Luna, Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Miguel Rosal cuyas circunstancias personales se ignora por hallarse ausente, para que por el término de 30 dias, contados desde la fecha de la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 431 que instruye contra el mismo y otro por hurto, apercibido de que en otro caso, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lipa 1.º de Mayo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de 1.a instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ciriacio Domingo, indio, soltero, de 29 años de edad, natural de San Nicolás, vecino de Tayug (Pangasinan), de oficio labrador, no sabe leer ni escribir empadronado en la Cabecera de D. Victoriano Fontanilla preso que se fugó de la cárcel pública de esta provincia en 22 de Junio de 1892 para que dentro del término de 30 dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 5732 que estoy instruyendo contra el mismo y otros por el delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo así le oír é instruiré y de lo contrario sustanciaré é fallaré dicha causa parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial para que por sí y por medio de sus agentes practiquen é hagan practicar activas pesquisas en busca de dicho procesado y habido que fuese su persona me remita á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 3 de Mayo de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Anastasia Jambos, india, casada, mayor de edad, natural de Bongabon y vecina de Talavera, para que se presente en este Juzgado, por el término de 9 dias, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila á declarar en la causa núm. 6202 contra Domingo Oliveros y otros por raptó, apercibiéndole que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 3 de Mayo de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea con derecho al carbao con mercas, ocupado en poder del procesado Teodoro Magdugan y depositado en este Juzgado por la causa núm. 6162 á fin de que por el término de 30 dias, se presente en este Juzgado con el documento justificativo de su propiedad á deducir su acción y prestar declaración en la referida causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Isidro 27 de Abril de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Calixto Tiangco y Escaler, Juez de 1.a instancia en propiedad de Distrito judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Sixton, indio, natural de Baranca, vecino de Tanauan soltero, labrador de 29 años de edad á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resulta en la causa nú-

mero 4504 por atentado en que aparece como procesado apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 30 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Inotiliza, indio, natural de Carcar en Cebú; para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder los cargos que se le hace en la causa núm. 4571 por robo, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban á 26 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Santiago Negro, indio, natural de Bantayan de Cebú y vecino de Barugo, para que dentro del término de 30 dias, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder los cargos que se le hacen en la causa núm. 4164 que se sigue contra el mismo por amenazas, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban á 24 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al enjuiciado Estefanio Cordero, natural y vecino de Alangalang de esta provincia, casado, labrador, de 48 años de edad, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4246 por robo en cuadrilla con lesiones, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose todas las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en Tacloban á 26 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Floriano Inguito, indio, natural y vecino de Dulag, soltero labrador, de 25 años de edad á fin de que por el término de 30 dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que se le hace en la causa núm. 3631 por lesiones y robo apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban 25 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Catalina Margallo y Anastasio Dolina naturales y vecinos del pueblo de Palawan de esta provincia á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que se le hacen en la causa núm. 5351 contra los mismos y otros por robo en cuadrilla apercibiéndoles que se no lo hacen dentro de dicho plazo les declararán rebeldes y contumaces entendiéndose todas las ulteriores diligencias con los estrados de dicho Juzgado en representación de los mismos.

Dado en Tacloban á 25 de Abril de 1895.—Calixto Tiangco.—Por mandado de su Señoría Martín Casalla.

Don Isidoro Gomez Plana Jefe Superior honorario de Administración y Juez de 1.a instancia de este partido que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ramon Alegon (a) Mio casado de 54 años poco más ó menos de edad, natural y vecino del pueblo de Alimodian de esta provincia labrador, estatura y cuerpo regulares cabello canoso color moreno nariz cejas y ojos negros y empadronado en el barangay núm. 11 y administra D. Gregorio Amparado de dicho pueblo de Alimodian para que en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de este Distrito para contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 76 por lesiones graves bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro del término señalado se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á las autoridades tanto civiles como militares de este Archipiélago se sirvan proceder á la captura, aprehensión y remisión en su caso con la seguridad debida del dicho procesado en este Juzgado como fuese habido.

Dado en la Ciudad de Iloilo á 30 de Abril de 1895.—Isidoro Gomez.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Zans.

Don Martín Marasigan y Jardín Juez de Paz de esta Cabecera de Tondo de 1.a instancia por sustitución reglamentaria de este partido que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á los ausentes Mariano Ardrano y Tranquino Atienza vecinos el primero de Ibaan y el segundo de San Juan del partido judicial de Lipa presos en la Cárcel Pública de esta Capital á disposición del Juzgado Militar que se les declaró en la mañana del 22 de Febrero último, para que por el término de quince dias contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 52 que instruyo contra Eusebio Babasa por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 25 de Abril de 1895.—Martín Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 89 del año 1895 sin reo por lesiones, se cita, llama y emplaza al ofendido ausente Juan Bustillo, indio, soltero, de 30 años de edad, natural y vecino de Dagupan de esta provincia, para que en el término de 9 dias, contados desde esta publicación, comparezca ante este Juzgado á declarar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 2 de Mayo de 1895.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia Pangasinan, se cita, llama y emplaza á Juana Marigsa, vecina de Manuel, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 26 de 1895 seguida de oficio en este Juzgado por lesiones, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Lingayen 2 de Mayo de 1895.—Santiago Guevara.